



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

CONSTANCIA: Informo Señor Juez el estado del proceso así:

- 1.- el 23 de octubre de 2019, se libra mandamiento de pago (folio 96-97).
- 2.- Se aclara el mandamiento de pago el 22 de noviembre de 2019 (folio 108).
- 3.- El demandado HERNÁN ELÍAS RICARDO MIRANDA, se notificó en debida forma, de acuerdo con los arts. 290 y 291 CGP, como se verifica con envío de citación para notificación personal y por aviso (folios 110 y 120).
- 4.- Las partes solicitaron la suspensión del proceso (folio 128) accediéndose por el Juzgado el 23 de enero de 2020 (folio 129). Dicho término se superó sin pronunciamiento de la parte demandante.
- 5.- Los inmuebles se encuentran debidamente embargados, para los efectos del numeral 3 del artículo 468 CGP (folios 130 a 139). Agosto 11 de 2020

JAIME HENAO ALZATE

OF. Mayor

Once de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 896  
RADICADO N° 2019-00253-00

#### 1. ANTECEDENTES

En este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra HERNÁN ELÍAS RICARDO MARANDA, éste frente al auto que libró mandamiento de pago el 23 de octubre de 2019 (fls. 96-97) no interpuso resistencia dentro del término legal, como quedó evidenciado en la constancia secretarial que antecede.

La notificación quedó surtida acorde con los arts. 290 y 291 del C. General del Proceso (fl. 110 y 120) sin que el demandado presentara oposición.

**RADICADO N° 2019-00253-00****2. CONSIDERACIONES**

A la parte demandada se le notificó en debida forma y tal como lo señalan los artículos el artículo 291 y 292 del C. General del Proceso, una vez vencido el término procesal no propuso excepciones tal como se puede verificar en la constancia que antecede, en consecuencia es procedente dar aplicación al artículo 440 y numeral 5 del art. 463 del C. G. del P.

Lo anterior teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo cumplen con los requisitos sustanciales y formales para la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C. G. del P., en concordancia con el Código de Comercio, tal y como quedó establecido en al auto que libró mandamiento de pago.

En lo concerniente a las costas, se incluirá dentro de las mismas por concepto de agencias en derecho la suma equivalente de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000,00), conforme con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA 10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**DECISIÓN**

Sin necesidad de otras consideraciones, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ITAGUI (ANTIOQUIA),

**RESUELVE:**

Primero: Se ordena seguir adelante con la ejecución en favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra HERNÁN ELÍAS RICARDO MIRANDA, tal como se indicó en el auto de apremio de la demanda del veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y que obra en folios 96-97.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada, si fuere el caso, para que con su producto se pague la obligación al ejecutante junto con las costas

**RADICADO N° 2019-00253-00**

procesales (Artículo 440 del C. G. del P).

Tercero: Se dispone que las partes realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 y literal c) del numeral 5 del artículo 463 del C.G.P.

Cuarto: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 y literal b) del numeral 5 del artículo 463 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000,00). Por secretaría se realizará la liquidación.

Quinto: Notificar este auto por estados, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P.

Sexto: Perfeccionado como se encuentra el embargo del inmueble matriculado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, zona sur, bajo el No. 001-1250637 y 001-1251029 (fl. 130-139), se decreta el SECUESTRO de los mismos, de propiedad del demandado HERNÁN ELÍAS RICARDO MARANDA, C.C. 8.799.946, los cuales se encuentran ubicados en la calle 83 No. 58-19. Parquadero No. 0389 y apartamento 715 en la Urbanización Villa del Campo de este Municipio.

Séptimo: Para la diligencia de secuestro se COMISIONA a la Secretaría de Gobierno de Itagüí, acorde a lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso y advirtiéndolo señalado en la Ley 1801 del 2016, en su artículo 206, párrafo 1. Para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestro, teniendo en cuenta el Acuerdo 7339 de 2010, al igual que reemplazar el auxiliar de la justicia en caso de no comparecer a la diligencia siempre y cuando el auxiliar a nombrar cumpla con las exigencias dadas en el mencionado Acuerdo, de allanar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y de sub-comisionar en caso de ser necesario. Al igual que las atribuciones consagradas en los artículos 37, 38, 39, 40 y 596 del C. G. del Proceso, concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales al secuestro, se le fija la suma de \$300.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 ibídem).

Como secuestro se designa a Jorge Humberto Sosa Marulanda, quien se localiza en la carrera 41 No. 36 sur-67, oficina 305 de Envigado, tel: 332-92-06, y Calle 38 B

**RADICADO N° 2019-00253-00**

sur No. 26-02, apto. 1802 de envigado, celular 301-205-24-11, correo electrónico: jososa22@hotmail.com, a quien debe comunicarse su nombramiento en debida forma

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN  
JUEZ

2

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA</p> <p>El presente auto se notifica por el estado electrónico N° <u>065</u> fijado en la página web de la rama judicial el <u>14/08/2020</u> a las 8:00.a.m</p> <p> SECRETARIA</p>
--